

REVISION DEL 25 DE FEBRERO DEL 1854

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPUBLICA DOMINICANA

EN EL NOMBRE DE DIOS, UNO Y TRINO, AUTOR

Y SUPREMO LEGISLADOR DEL UNIVERSO

Los Diputados de los pueblos de la antigua parte Española de la Isla de Santo Domingo, reunidos en Congreso Constituyente Soberano, cumpliendo con los deseos de sus comitentes, que han jurado no deponer las armas hasta no consolidar su independencia política, fijar las bases fundamentales de su gobierno, y afianzar los imprescriptibles derechos de seguridad, propiedad, libertad e igualdad, han ordenado y decretan la siguiente:

CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

TITULO I De la Nación

Art. 1°— Los Dominicanos se constituyen en nación libre, independiente y soberana, bajo un gobierno esencialmente civil, republicano, democrático, representativo, electivo, alternativo y responsable.

TITULO II DEL TERRITORIO

Art. 2° — La parte Española de la Isla de Santo Domingo y sus Islas adyacentes forman el territorio de la República Dominicana; sus límites son los mismos que en mil setecientos noventa y tres la dividían por el lado del Occidente de la parte Francesa. Estos límites quedan definitivamente fijados.

Art. 3°— El territorio de la República se dividirá en Provincias, y éstas se subdividirán en Comunes, cuyo número y distribución serán arreglados por la ley. Las Provincias actuales de la República son: Compostela de Azua, Santo Domingo de Guzmán, Santa Cruz del Seibo, Concepción de la Vega y Santiago de los Caballeros.

Art. 4°— La Ciudad de Santo Domingo es Capital de la República y asiento del Gobierno. El Presidente no podrá ejercer la administración del Estado fuera de ella sin previo consentimiento del Congreso.

TITULO III DE LOS DOMINICANOS, SUS DERECHOS Y DEBERES

CAPITULO I

Art. 5°— Son Dominicanos:

1° Todos los individuos que, al momento de la publicación de la presente Constitución, gocen de esta cualidad.

2° Todos los nacidos en el territorio de la República de padres dominicanos, y los hijos de éstos.

3° Todos los que nacidos en el territorio de la República de padres dominicanos, y que habiendo emigrado, vuelvan a fijar su residencia en ella.

4° Todos los españoles dominicanos y sus descendientes que, habiendo emigrado en 1844, no han tornado las armas contra la República ni la han hostilizado en modo alguno, y que vuelvan a fijar su residencia en ella.

5° Todos los descendientes de oriundos de la parte española nacidos en países extranjeros que vengan a fijar su residencia en la República.

6° Todos los nacidos en el territorio de padres extranjeros que invoquen esta cualidad, cuando lleguen a su mayor edad.

7° Todos los naturalizados según las leyes.

Art. 6° — Los derechos de ciudadanos no se pierden ni se suspenden, solo en los casos siguientes:

1° Se pierden por traición a la Patria; por naturalizarse en país extranjero; por haber sufrido pena aflictiva o infamante, en virtud de condenación judicial, y mientras no se obtenga rehabilitación.

2° Se suspenden: por la tacha de deudor fraudulento; por hallarse procesado criminalmente; por no tener empleo, profesión, oficio, o modo de vivir conocido; por interdicción judicial.

§ La ley arreglará el ejercicio de los derechos civiles.

Art. 7° — Todos los extranjeros no pertenecientes a una nación enemiga, que se hallen en el territorio de la República, o vengan a él, si profesan algún arte, ciencia o industria útil, gozarán de los mismos derechos y garantías que los dominicanos, debiendo estar sometidos, como ellos, a las leyes y autoridades del país.

CAPITULO II

Art. 8° — Los dominicanos nacen y permanecen libres e iguales en derecho, y todos son admisibles a los empleos públicos, quedando para siempre abolida la esclavitud.

Art. 9° — La libertad individual queda asegurada y garantizada: nadie puede ser perseguido solo en los casos previstos por la ley, y en la forma que ella prescriba.

Art. 10 — Fuera del caso de flagrante delito ninguno puede ser encarcelado, sino en virtud de una orden motivada del Juez, que deberá notificarse en el momento del arresto o, a lo más tarde, dentro del término de veinte y cuatro horas.

Art. 11 — Los sorprendidos en flagrante serán conducidos ante el Juez competente, y si fuere en la noche, se llenará esta formalidad a las ocho de la mañana del siguiente día, sin que puedan ser presentados ante ninguna otra autoridad.

Art. 12 — Nadie puede ser preso ni sentenciado, sino por el Juez o Tribunal competente, en virtud de leyes anteriores al delito y en la forma que ellas prescriban.

Art. 13 — No podrá imponerse jamás la pena de confiscación de bienes.

Art. 14 — La propiedad es inviolable; ninguno puede ser despojado de la menor porción de ella sino por vía de apremio o pena legal, o por causa justificada de utilidad pública, y mediante una previa y justa indemnización a juicio de peritos.

En caso de guerra, esta indemnización puede no ser previa.

Art. 15 — El domicilio de todo individuo es un asilo sagrado e inviolable. Ninguna visita domiciliaria puede verificarse sino en los casos previstos por la ley, y con las formalidades que ella prescriba.

Art. 16 — Todos los dominicanos pueden imprimir y publicar libremente sus ideas sin previa censura, con sujeción a las leyes. La calificación de los delitos de imprenta corresponde exclusivamente a los jurados.

Art. 17. — Unas mismas leyes regirán en toda la República, y en ella no se establecerá más que un solo fuero para todos los dominicanos, en los juicios comunes, civiles y criminales.

Art. 18.— A ninguno se le puede obligar a que haga lo que la ley no manda, ni impedir que haga lo que la ley no priva.

Art. 19 — La correspondencia privada y papeles particulares son sagrados; no podrán ser violados ni interceptados sino por autoridad competente, en los casos y con las formalidades prescritas por las leyes.

Art. 20. — Los dominicanos tienen el derecho de asociarse, sin estar sujetos a ninguna medida preventiva; tienen el de reunirse pacíficamente y sin armas en casas particulares, conformándose a las leyes que puedan arreglar esta facultad; pero sin estar sujetos a previa autorización.

Art. 21. — Las sociedades patrióticas que se establezcan para promover y auxiliar todos los ramos de utilidad pública, darán parte al Poder Ejecutivo de su establecimiento y nombre.

Art. 22. — Para denunciar a los funcionarios públicos por hechos de su administración no se necesita previa autorización.

Art. 23. — Todos los dominicanos tienen el derecho de petición sobre cualquier negocio de interés público o privado, y de emitir libremente y sin responsabilidad alguna su opinión sobre ellos; pero ningún individuo ni asociación particular podrá hacer peticiones en nombre del Pueblo, ni menos arrogarse la calificación de Pueblo. Su voluntad solo puede expresarse por medio de los que lo representan por mandato obtenido conforme a esta Constitución. Cuando muchos individuos dirigieren una petición al Congreso, a cualquiera de las Cámaras, al Poder Ejecutivo y demás autoridades públicas, todos serán responsables solidariamente de la verdad de los hechos; y los cinco primeros que suscribieren quedarán responsables de la identidad de todas las firmas.

Art. 24. — Son deberes de todo dominicano: acatar y cumplir las leyes; respetar y obedecer las legítimas autoridades que son sus órganos; servir a la Patria cuando sean llamados por la ley; defender y conservar la libertad e independencia de la Nación; contribuir en proporción de sus haberes para los gastos públicos; y cuando lo exija la salud del Estado, hacer aquellos empréstitos necesarios, mediante reintegración.

Art. 25. — La religión Católica, Apostólica, Romana, es la religión del Estado. Sus ministros, en cuanto al ejercicio del ministerio eclesiástico, dependen solamente de los prelados canónicamente instituidos.

TITULO IV DE LA SOBERANIA Y DE LOS PODERES QUE DE ELLA EMANAN

Art. 26. — La soberanía reside en la universalidad de los ciudadanos, y se ejerce por tres Poderes delegados, según las reglas establecidas en esta Constitución.

Art. 27. — Estos Poderes son: el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial. Son esencialmente independientes, responsables y temporales, se ejercen separadamente y sus encargados no pueden delegarlos, ni salir de los límites que les fija la Constitución.

Art. 28. — El Poder Legislativo se ejerce por dos Cámaras, una de Representantes y otra de Senadores. Estos dos Cuerpos reunidos forman el Congreso Nacional en los casos previstos por la Constitución.

Art. 29. — El Poder Ejecutivo se ejerce por un Magistrado, denominado Presidente de la República, que es el Jefe de la Administración General.

Art. 30. — El Poder Judicial se delega a Jueces árbitros, Alcaldes de Comunes, Tribunales de Comercio, Tribunales de Primera Instancia, Consejos de Guerra y a una sola Suprema Corte de Justicia.

TITULO V DE LAS ELECCIONES EN GENERAL

CAPITULO I De las Asambleas Primarias

Art. 31. — Para ser sufragante en las Asambleas Primarias, es necesario: estar en pleno goce de los derechos civiles y políticos; estar vecindado y tener su residencia en la Común respectiva; ser propietario de bienes raíces, empleado público, oficial del ejército de tierra o mar, patentado por el ejercicio de alguna profesión o industria, profesor de alguna ciencia o arte liberal, o arrendatario por seis años de un establecimiento rural en actividad de cultivo.

Art. 32. — Las Asambleas Primarias se reúnen de pleno derecho e primer Lunes de Noviembre de cada año en que deban ejercer las atribuciones que la Constitución o las leyes le designan, y en la forma que ellas establezcan.

Art. 33.— El Presidente del Ayuntamiento publicará el 19 de Octubre de cada año en que deban reunirse las Asambleas Primarias, un aviso preventivo recordando a los sufragantes el período de su reunión; y este mismo funcionario o quid le reemplace, presidirá la Asamblea hasta la elección del ciudadano (JIIC deba presidirla definitivamente).

Art. 34. — Son atribuciones de las Asambleas Primarias:

1° Elegir el número de electores que a cada Común le corresponda nombrar para formar el Colegio Electoral de la Provincia.

2° Elegir los Regidores que deban formar los respectivos Ayuntamientos.

CAPITULO II De los Colegios Electorales

Art. 35. — Los Colegios Electorales se componen de los electores nombrados por las Aambleas Primarias de las Comunes; y a reserva de aumentarlos progresivamente la ley, en razón del incremento de la población, se fijan del modo siguiente:

Compostela de Azua, nombrará 16 electores.	
Cada una de sus Comunes.....	8
Santo Domingo.....	20
Cada una de sus Comunes.....	4
Seibo.....	16
Cada una de sus Comunes.....	8
La Concepción de la Vega.....	16
Cada una de sus Comunes.....	8
Santiago de los Caballeros.....	16
La Común de Puerto de Plata.....	12
Y Cada una de las demás Comunes.....	4

§ Único. Las cualidades necesarias para ser elector son las mismas que se requieren para ser Representante, debiendo además tener su domicilio en la Común que le elige; y duran en sus funciones tres años.

Art. 36. — Los Colegios Electorales se reúnen de pleno derecho en la capital de la Provincia el primer lunes de diciembre de cada año, para ejercer sus atribuciones ordinarias; y a más tardar, un mes después de la fecha del decreto de convocatoria, en las reuniones extraordinarias autoridades por la Constitución o la ley.

Art. 37. — Son atribuciones de los Colegios Electorales:

1° Elegir los miembros de la Cámara de Representantes y sus suplentes.

2° Elegir los miembros de la Cámara del Senado.

3° Elegir el Presidente y Vice-Presidente de la República según las reglas establecidas en el artículo 69.

4° Elegir los miembros de las respectivas Diputaciones Provinciales.

5° Reemplazar a todos los funcionarios cuya nominación les pertenece, en los casos y según las reglas establecidas por la Constitución o la ley.

6° Formar separadamente la nómina de los individuos que, en sus respectivas Provincias, reúnan las cualidades exigidas tanto para ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia, como para Jueces de los Tribunales inferiores; y que depositarán en sus respectivas Diputaciones Provinciales

Art. 38 — Los Colegios Electorales no tendrán correspondencia unos con otros, ni ejercerán atribución alguna sin que se encuentre la mayoría absoluta de sus miembros; harán sus elecciones una a una y en sesiones permanentes.

CAPITULO III

Disposiciones comunes a las Asambleas Primarias y Colegios Electorales

Art. 39. — Todas las elecciones se harán por mayoría absoluta de votos y por escrutinio secreto.

Art. 40.— Fuera de los casos extraordinarios en que deba reemplazarse a alguno o algunos de los funcionarios cuya elección toca, ya a las Asambleas Primarias, ya a los Colegios Electorales, sus reuniones ordinarias deberán efectuarse en el año anterior a aquel en que expiran los períodos constitucionales de los respectivos cargos.

Art. 41. — Ni las Asambleas Primarias, ni los Colegios Electorales, pueden ocuparse en otro objeto que el de ejercer las atribuciones que les están asignadas por la Constitución y la ley. Deben disolverse tan pronto como hayan terminado sus operaciones, cuya duración será fijada por la Ley.

TITULO VI

DEL PODER LEGISLATIVO

CAPITULO I

De la Cámara de Representantes

Art. 42. — La Cámara de Representantes se compone de cinco Diputados por cada Provincia, nombrados por elección indirecta y según las reglas establecidas. Se le nombrará a cada Representante un Suplente para reemplazarle en caso de muerte, dimisión o destitución.

§ Único Cuando por los casos arriba expresos sea llamado el Suplente a reemplazar al titular, en la primera reunión del Colegio Electoral se le nombrará a éste un Suplente.

Art. 43. — Para ser electo Diputado se requiere:

1° Estar en el goce de los derechos civiles y políticos.

2° Haber cumplido veinte y cinco años.

3° Ser propietario de bienes raíces.

4° Tener su actual residencia en el territorio de la República.

§ Los extranjeros naturalizados no podrán ser nombrados Diputados sino tres años después de su naturalización.

Art. 44. — Los Representantes del Pueblo se eligen por seis años y se renuevan del modo siguiente y en dos series: la primera renovación será de tres Diputados por cada Provincia cada tres años; y la segunda, a razón de dos y cada seis, pudiendo ser reelectos indefinidamente.

Art. 45. — La Cámara de Representantes se reúne de pleno derecho en la Capital de la República el día 1° de Febrero de cada año, y se instalará luego que haya mayoría absoluta de sus miembros; durarán sus sesiones noventa días, prorrogables treinta más en caso necesario, a juicio y por disposición del Congreso o a petición del Poder Ejecutivo.

Art. 46. — La Cámara de Representantes tiene, como el Poder Ejecutivo y el Senado, la iniciativa de todas las leyes; y exclusivamente las relativas a los impuestos en general, a la guardia nacional, a la de elecciones, a la de responsabilidad de los Secretarios de Estado y demás agentes del Poder Ejecutivo.

§ Único. Toda ley sobre estas materias se iniciará y votará desde luego por la Cámara de Representantes.

Art. 47. — Además de las funciones legislativas de la Cámara de Representantes, son atribuciones peculiares de ella:

1° Examinarla Cuenta anual que deberá presentar al Congreso el Poder Ejecutivo sobre la recaudación e inversión de los fondos públicos.

2° Oír las acusaciones que se le dirijan en los casos previstos por esta Constitución contra el encargado del Poder Ejecutivo, los Secretarios de Estado y los Ministros de la Suprema Corte de Justicia.

3° Oír las acusaciones que puedan dirigírsele, en virtud del artículo 22, contra todos los empleados públicos por hechos de su administración.

4° Presentar al Senado candidatos para Ministros de la Suprema Corte de Justicia y Jueces de los Tribunales de Comercio, que escogerá entre las listas formadas por los Colegios Electorales, a razón de tres por cada uno que haya de nombrarse.

5° Denunciar ante el Senado al Presidente y Vice-Presidente de la República, a los Secretarios de Estado y a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, por cualquiera infracción a la Constitución o a las leyes, por malversación o crímenes de Estado, ya sea de oficio, o como órgano de las denuncias de los ciudadanos legalmente apoyadas.

CAPITULO II Del Senado

Art. 48. — La Cámara del Senado se compone de dos Senadores por cada una de las Provincia que haya en la República. Se eligen por los mismos Colegios Electorales que nombran a los Representantes, duran en su destino seis años, se renuevan integralmente, y pueden ser reelectos indefinidamente.

Art. 49. — Para ser elegido Senador se requiere:

1° Estar en el goce de los derechos civiles y políticos.

2° Haber cumplido treinta años.

3° Ser propietario de bienes raíces.

4° Tener su domicilio en la Provincia que lo elige.

§ Los extranjeros naturalizados no podrán ser miembros de esta Cámara sino cinco años después de su naturalización.

Art. 50. — En caso de muerte, dimisión o destitución de un miembro del Senado, la Cámara de Representantes procede a su reemplazo, eligiendo individuo que reúna todas las cualidades exigidas en el artículo que antecede; pero el nuevamente electo solo ejercerá ese cargo por el tiempo que faltaba para cumplir su periodo al miembro a quien reemplaza.

Art. 51. — La Cámara del Senado abre y cierra sus sesiones legislativas quince días a más tardar después que la de los Representantes. Toda reunión legislativa del Senado, fuera de este tiempo, es nula de derecho.

Art. 52. — Son atribuciones del Senado:

1° Sancionar las leyes que tengan origen en una y otra Cámara, con la siguiente formula: Comuníquese al Poder Ejecutivo para su promulgación y ejecución.

2° Suspender la sanción de las leyes acordadas por la Cámara de Representantes y hacer las observaciones que juzgue oportunas, en los términos que más adelante se establecen.

3° Proponer a la Cámara de Representantes proyectos de ley, sobre aquellas materias en que éste no tiene la iniciativa exclusivamente.

4° Decretar de acusación al Presidente, Vicepresidente de la República y a los Secretarios de Estado, en virtud de la denuncia hecha por la Cámara de Representantes, en caso que la encuentre fundada. Este decreto produce la suspensión del acusado del ejercicio de sus funciones.

5° Elegir los Jueces de la Suprema Corte de Justicia y de los Tribunales de Comercio, entre los candidatos presentados por la Cámara de Representantes, pudiendo pedir, por cada Juez que haya de nombrar, otra terna además de la propuesta por ésta; admitir sus renunciaciones y juzgarles en los casos previstos por la Constitución.

6° Delidir las cuestiones que puedan suscitarse entre las Comunes y Poderes del Estado.

7° Prestar o negar su consentimiento para el ascenso de los oficiales del ejército de tierra y mar, desde coronel inclusive, cuando lo solicite el Poder Ejecutivo, con indicación de los méritos y servicios del individuo propuesto.

CAPITULO III

Disposiciones comunes a ambas Cámaras

Art. 53. — La Capital es el asiento de los Cuerpos Colegisladores. Sin embargo, el Congreso podrá, en circunstancias extraordinarias, decretar y designar otro lugar para las Sesiones legislativas. Los miembros de los dos Cuerpos representan la Nación y no únicamente la Provincia que los ha elegido.

Art. 54. — Excepto cuando se reúnen en Congreso, cada Cámara tiene su local particular; verifica los poderes de sus miembros y decide las dificultades a que puedan dar lugar. Nombra los empleados de sus respectivas mesas, en la forma y por el tiempo estipulado en su Reglamento interior; tiene la facultad exclusiva de poner a sus miembros en estado de acusación, de compeler a los ausentes a que concurran a la Cámara, y de admitir sus renunciaciones. Arregla todo lo relativo a su policía interior y juzga y castiga de la manera que determinen sus reglamentos, tanto a sus propios miembros, como a los que los infrinjan dentro del recinto de sus sesiones.

Art. 55. — No pueden ser Representantes ni Senadores:

el Presidente y Vice-Presidente de la República; los Secretarios de Estado; los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, ni su Fiscal; los Gobernadores Políticos; ni a la vez miembros de las dos Cámaras un mismo individuo, siendo incompatible el ejercicio de cualquiera función pública con in de Representante y Senador, durante las sesiones.

Art. 56.— Las sesiones son políticas; sin embargo, a petición de seis miembros en la Cámara de Representantes, de dos en la del Senado, y de ocho en el Congreso, se podrá deliberar secretamente; pero la mayoría decide en seguida Si se debe dar publicidad a la materia que ha sido objeto de la sesión.

Art. 57. — Los Cuerpos Colegisladores no pueden tomar resolución alguna sin que se encuentre presente la mayoría absoluta de sus miembros. Los dos tercios de los miembros presentes de cada Cámara forman la mayoría para todo acuerdo concerniente a las leyes, sin perjuicio de lo que determinen en su Reglamento interior, acerca de las elecciones y demás atribuciones.

En caso de empate, se rechaza la proposición en cuestión.

Art. 58.— Todo proyecto de ley tendrá su primera discusión en la Cámara de su origen, y no podrá ser adoptado sin habersele dado tres lecturas, con intervalo de dos días francos, de una a otra, y de haberse sancionado en la última cada uno de sus artículos en particular.

Art. 59.— Todo proyecto de ley adoptado por uno de los Cuerpos Colegisladores expresará el haberse cumplido con las formalidades a que se refiere el artículo precedente, para que pueda ser admitido a discusión por el otro Cuerpo. Sin embargo, cuando el proyecto sea declarado de urgencia por la mayoría de la Cámara de Representantes, podrá éste omitirla; pero el Senado puede o no aprobar la urgencia y devolvérselo para que lo discuta en la forma ordinaria.

Art. 60.— Todo proyecto de ley acordado por la Cámara de Representantes será enviado al Senado para su sanción; si éste no le adopta, le devolverá con sus objeciones, adiciones o modificaciones a la Cámara de su origen, la que lo discutirá de nuevo; si no las toma en consideración y las desecha, volverá el proyecto al Senado; si éste persiste en las objeciones desechadas, se someterá la discusión al Congreso, que convocará al efecto, dentro de veinte y cuatro horas, el Presidente del Senado.

Las mismas formalidades se observarán respecto a los proyectos de ley que emanen del Senado.

Art. 61. — Los Cuerpos Colegisladores tienen el derecho de dividir y adicionar los artículos propuestos.

Art. 62.— El Senado ejerce el derecho de objeción para los proyectos de ley acordados por urgencia en la Cámara de Representantes, dentro de dos días; y dentro de diez días, incluso los feriados, para las demás leyes; sin embargo, si la Sesión legislativa se cerrase antes de la expiración de este último término, la ley quedará en receso.

Art. 63.— Ningún proyecto de ley o decreto, aunque sea aprobado por ambas Cámaras, tendrá fuerza de ley mientras no tenga el decreto de ejecución del Poder Ejecutivo, al que será remitido oficialmente por el Presidente del Senado para su promulgación dentro del término constitucional. Si el Poder Ejecutivo devolviese el proyecto con las observaciones que está facultado a hacer, el Presidente del Senado convocará dentro de veinte y cuatro horas el Congreso, donde se le dará un nuevo debate, teniendo a la vista las observaciones. El resultado de éste pasará de nuevo al Ejecutivo para su ejecución, que no podrá rehusar.

Art. 64. — Los proyectos de ley rechazados por los Cuerpos Colegisladores, o por el Congreso no podrán ser reproducidos en la misma sesión; pero alguno o algunos de sus artículos pueden hacer parte de otro proyecto que se someta en la misma sesión.

Art. 65. — Las peticiones que se sometan a cualquiera de las Cámaras serán depositadas en sus respectivas mesas, y cada una de ellas tiene el derecho de pasar a los Secretarios de Estado las que se le dirijan y de pedirles informes o aclaraciones sobre sus contenidos.

Art. 66.— Los miembros de ambas Cámaras son absolutamente irresponsables por las opiniones y votos que emitan dentro de las Cámaras; en el ejercicio de sus funciones gozan de inmunidad en sus personas, durante las sesiones, mientras van a ellas y vuelven a sus domicilios, cuyos términos serán de quince días. En ningún caso podrán ser arrestados ni procesados durante su diputación, a no ser hallados en flagrante delito, sin permiso de su respectivo Cuerpo; y de serlo, no se procederá a juicio sin previa autorización de su respectiva Cámara.

CAPITULO IV Del Congreso y sus atribuciones

Art. 67. — El Congreso Nacional se reúne cada vez que así lo exija la naturaleza de sus atribuciones. El Presidente del Senado lo es el del Congreso, y el que preside la Cámara de Representantes es el Vice-Presidente. Los Secretarios de ambos Cuerpos lo son del Congreso.

§ Único. Al Presidente del Senado toca la convocación del Congreso; en consecuencia, a él deberán dirigirse el Poder Ejecutivo o la Cámara de Representantes, para que le convoque, señalando aquél el local, día, hora y motivo de la reunión. En ningún caso podrá negar la convocatoria.

Art. 68. — Además de decretar la legislación civil y criminal, y cuando sea necesario al bienestar de la Nación, son atribuciones del Congreso:

1° Verificar las actas de elección del Presidente y Vice-Presidente de la República, computar los votos, perfeccionar la elección de estos funcionarios en los casos previstos por el artículo 69, ya sea en consecuencia del escrutinio electoral, ya en virtud del que haga el Congreso en los casos que la Constitución le da esta facultad, proclamarles, recibirles juramento antes de entrar en el ejercicio de sus funciones y admitirles sus renunciaciones.

2° Juzgar al Presidente y Vice-Presidente de la República, por crímenes de Estado, por causa de responsabilidad, y por cualquiera infracción a la Constitución o a las leyes, previo el decreto de acusación dado por el Senado.

3° Votar anualmente los gastos públicos en vista de los presupuestos que le presente el Poder Ejecutivo.

4° Decretar lo conveniente para la administración, fructificación, conservación y enajenación de los bienes nacionales.

5° Contraer deudas sobre el crédito de la Nación y decretar el establecimiento de un Banco Nacional.

6° Determinar y uniformar el valor, peso, tipo y nombre de la moneda, sin que ésta pueda llevar el busto de persona alguna; y fijar el valor de la extranjera.

7° Fijar y uniformar el patrón de pesas y medidas.

8° Decretar la creación y supresión de los empleos públicos no fijados por la Constitución, señalar los sueldos, disminuirlos o aumentarlos.

9° Interpretar las leyes, en caso de duda u obscuridad, suspenderlas y revocarlas.

10. Decretar la guerra ofensiva en vista de los motivos que le presente el Poder Ejecutivo y requerirlo para que negocie la paz, cuando fuere necesario.

11. Prestar o negar su consentimiento a los tratados de paz, alianza, de amistad, de neutralidad, de comercio, y cualesquiera otros que celebre el Poder Ejecutivo: ninguno tendrá efecto sino en virtud de su aprobación.

12. Crear y promover por leyes la educación pública, el progreso de las ciencias, artes y establecimientos de utilidad común.

13. En favor de la humanidad, y cuando lo exija un grave motivo, conmutar la pena capital, en virtud de apelación a su gracia, la cual produce suspensión de la ejecución.

14. Conceder indultos y amnistías particulares, con las excepciones que el interés de la sociedad y privado exigen: en ningún caso podrá concederlos por crímenes atroces.

15. Cuando lo crea conveniente, conceder al Poder Ejecutivo las facultades extraordinarias que juzgue necesarias para mantener la seguridad del Estado, detallándolas en cuanto sea posible y limitando el tiempo en que deba usar de ellas.

16. Autorizar al Poder Ejecutivo, en circunstancias únicas y apremiantes, para la traslación del Gobierno a otro lugar.
17. Rever y dirimir las discordancias de opiniones o razones particulares de las dos Cámaras, acerca de las leyes y las observaciones que pueda hacer el Poder Ejecutivo: en el debate se seguirán las reglas establecidas de discutir y sancionar artículo por artículo, y la votación será nominal, expresándose en el acta el voto afirmativo o negativo de cada individuo. Si no fuere acordada por las dos terceras partes de sus miembros, la ley quedará en receso.
18. Prorrogar o no las sesiones ordinarias del Cuerpo Legislativo, a petición de la Cámara de Representantes o del Poder Ejecutivo.
19. Decidir definitivamente las diferencias entre las diversas Diputaciones Provinciales, entre éstas y los Ayuntamientos y entre las Diputaciones, Ayuntamientos y el Gobierno.
20. Decretar todo lo relativo al comercio extranjero, puertos de importación y exportación, caminos, división, deslinde de las Provincias y Comunes entre si y su creación o supresión
21. Determinar lo conveniente sobre la formación periódica de la estadística general de la República.
22. Decretar todo lo relativo a la inmigración y naturalización de extranjeros.
23. Conceder privilegios exclusivos por limitado tiempo, premio y otras ventajas e indemnizaciones para objetos de utilidad general, reconocida y justificada; pero sin que éstas tengan in carácter de monopolio ni provincialismo.
24. Decretar la creación o supresión de Tribunales y Juzgados en las Provincias y Comunes, que no hayan sido establecidas por la Constitución.
25. En tiempo de paz, fijar la fuerza armada permanente.
26. Decretar el servicio y movilización de las guardias nacionales.
27. Conceder premios y recompensas particulares a los que hayan hecho o hicieren eminentes servicios a la Patria, y a los que se distingan por su civismo.
28. Decretar honores públicos a la memoria de los grandes servidores del Estado.
29. Elegir los Arzobispos y Obispos de la República.
30. Reunirse de pleno derecho en las épocas de elecciones ordinarias de Presidente y Vice-Presidente de la República el día quince de Enero.
31. Usar en las leyes y decretos de la siguiente formula: El Senado y Cámara de Representantes reunidos en. Congreso, —En Nombre de la República Dominicana, — Decretan.
32. Revisar, adicionar y reformar la Constitución del Estado en la forma y manera en ella prevista.

TITULO VII DEL PODER EJECUTIVO

CAPITULO I

Art. 69. — El Presidente de la República durará cuatro años en el ejercicio de sus funciones, y se elige del modo siguiente: cada elector vota por dos individuos, de los cuales uno por lo menos no ha de estar domiciliado en la Provincia que lo elige. Las actas de elecciones serán remitidas cerradas y selladas al Presidente del Congreso. Cuando este reúna los pliegos de todos los Colegios Electorales, los abrirá en sesión pública, en la que verificará y computará los votos; si alguno de los candidatos reúne la mayoría absoluta de

sufragios, será proclamado Presidente de la República. Siempre que falte la mayoría absoluta, el Congreso separa los tres que reúnan más sufragios y procede por votación secreta a elegir uno de entre ellos. Si en este primer escrutinio ninguno obtiene la mayoría absoluta, se procede a nueva votación entre los dos candidatos que más sufragios obtuvieron en el primero y, en caso de igualdad, la elección se decidirá por la suerte.

Todas estas operaciones deberán efectuarse en una sola sesión permanente, a pena de nulidad.

Art. 70. — Para ser Presidente de la República se requiere:

1° Ser dominicano de origen.

2° Tener treinta y cinco años cumplidos.

3° Ser propietario de bienes raíces.

4° Estar en el pleno goce de sus derechos civiles y políticos.

Art. 71.— Para suplir la falta temporal o absoluta del Presidente de la República, habrá un Vicepresidente, que durará en sus funciones cuatro años; deberá reunir las mismas cualidades requeridas en el artículo anterior, y será elegido con las mismas formalidades que el Presidente.

Art. 72. — El período de duración del Presidente y

Vice-Presidente de la República se contará desde el 1° de Marzo inmediato a su elección. Ninguno podrá ser elegido Presidente sin el intervalo de un período Integro.

Art. 73. — El Presidente y Vicepresidente de la República se elegirán con diferencia de dos años, el uno del otro; y el Vice-Presidente no podrá ser elegido Presidente para el período inmediato cuando haya ejercido el Poder Ejecutivo por la mitad del período constitucional.

Art. 74. — En caso de muerte, dimisión, destitución o impedimento temporal del Presidente y Vice-Presidente, el Consejo de los Secretarios de Estado ejercerá provisionalmente el Poder Ejecutivo; y en los tres primeros casos expedirá, dentro de cuarenta y ocho horas, un decreto de convocatoria al Congreso y Colegios Electorales, para que se reúnan y procedan a la elección del nuevo Presidente y Vice-Presidente. Tanto el Congreso como los Colegios Electorales deberán reunirse, lo más tarde, dentro de los treinta días de la fecha del decreto de convocatoria.

Art. 75.— En las elecciones extraordinarias, el Presidente prestará juramento y entrará a ejercer sus funciones treinta días después de habersele participado su nombramiento oficialmente; y cualquiera que sea la época del año en que entre a ejercer la Presidencia, se contará el período constitucional como si la hubiera ocupado desde el 1 do Marzo. Y el Vice-Presidente durará el tiempo que faltaba a su predecesor para cumplir su período.

Art. 76. — El Presidente y Vice-Presidente de la República, antes de tomar posesión de sus respectivos destinos, prestarán ante el Congreso Nacional el siguiente juramento: *Juro por Dios y los Santos Evangelios guardar y hacer guardar la Constitución y las leyes del Pueblo Dominicano, respetar sus derechos y mantener la Independencia Nacional.*

Art. 77. — Además de hacer ejecutar las leyes en general, son atribuciones del Poder Ejecutivo:

1ª Sellar las leyes y decretos del Poder Legislativo y dentro del término de tres días, siempre que no tenga observaciones que hacerles, promulgar unas y otros con la fórmula siguiente: *Ejecútese, comuníquese por la Secretaría N. publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento y observancia. Pudiendo hacer al efecto todos los reglamentos y decretos necesarios.*

2ª Hacer las observaciones que juzgue oportunas y necesarias acerca de las leyes sancionadas por el Senado, devolviendo el proyecto dentro del término de tres días, en las

acordadas por urgencia, al Presidente de dicho Cuerpo; y en el de seis en todas las demás, para que el Congreso delibere según lo establecido en el artículo 53; y si sus observaciones u objeciones no son consideradas por el Congreso, deberá proceder a promulgarlas sin poder suspender su ejecución.

3ª Ejercer, como las dos Cámaras, la iniciativa en todas las leyes, excepto en aquellas en que la de Representantes la tiene exclusivamente.

4ª Nombrar los empleados de la Administración general, los Gobernadores Políticos, de las listas que le sean presentadas; los Ministros públicos, Cónsules y demás Agentes Diplomáticos, con las condiciones establecidas por la ley.

5ª Nombrar los Jueces de los Tribunales de Primera Instancia de las listas remitidas por las Diputaciones Provinciales; los Alcaldes de Comunes en los Juzgados inferiores; los Agentes Fiscales y todos los empleados públicos cuyo nombramiento no se confiara a otra autoridad por la Constitución o la ley.

6ª Nombrar los Jueces de residencia.

7ª Conferir los grados del ejército de tierra y mar, con las excepciones previstas por el artículo 52, y encomendar sus mandos.

8ª Remover libremente de sus destinos los empleados del ramo ejecutivo que sean de libre nombramiento suyo.

9ª Supervigilar a todos los empleados públicos en el exacto cumplimiento de sus deberes; y cuando delincan en razón de su destino o en el ejercicio de sus funciones, mandarlos acusar ante la autoridad judicial competente, para que se siga el juicio conforme a las leyes. Esta facultad es extensiva contra cualesquiera funcionarios públicos, por infracción a la Constitución y a las leyes.

10. Pedir al Cuerpo Legislativo la prórroga de sus sesiones ordinarias, hasta por treinta días.

11. Convocar al Cuerpo Legislativo para sesiones extraordinarias en casos de absoluta necesidad, y la que expresará en el decreto de convocatoria.

12. Asistir a la apertura del Congreso Nacional en cada Sesión legislativa ordinaria; presentarle un Mensaje por escrito de su Administración durante el año expirado, y la situación interior y exterior del Estado en sus diversos ramos; en las elecciones ordinarias este Mensaje se presentará al acto de prestar el nuevo electo el juramento constitucional.

13. Someter a la consideración de los Cuerpos Colegisladores cuanto juzgue conducente al bienestar de la Nación.

14. Recibir los Ministros públicos extranjeros.

15. Dirigir las negociaciones diplomáticas, celebrar tratados de paz, amistad, alianza, tregua, neutralidad, comercio y cualesquiera otros, a reserva de la sanción del Cuerpo Legislativo.

16. Disponer de la fuerza permanente de mar y tierra para la defensa interior y exterior del Estado.

17. Disponer de las guardias nacionales para la seguridad interior de sus Provincias y fuera de ellas, con el expreso consentimiento del Congreso.

18, En los casos de conmoción interior a mano armada, que amenace la seguridad del Estado, y en los de una invasión exterior y repentina, usar de las facultades que le haya conferido el Congreso en virtud de la atribución 15 del artículo 68; y si el caso se presentare cuando no esté reunido el Congreso, no le hubiere conferido las predichas facultades, o no hubiere previsto las circunstancias, tomar todas aquellas medidas que crea indispensables, no contrarias a esta Constitución, y que exija la conservación de la

República, de que dará cuenta exacta al Congreso, tan pronto como se reúna, para su resolución.

19. Proveer el fomento de la instrucción pública.

20. Instituir escuelas náuticas, de agricultura, mineralogía, y escuelas públicas de artes y oficios.

21. Conceder a los inventores o importadores, por tiempo limitado, el provecho exclusivo de sus trabajos o la indemnización de sus gastos.

22. Recompensar a los agricultores más industriosos y iitiles, y a todos los que se distinguieren en las artes y oficios.

23. Cuidar de la exacta y fiel recaudación y de la legal inversión de las rentas públicas.

24. Cuidar de que la justicia se administre pronta y cumplidamente; que las sentencias se cumplan y ejecuten, excitando por medio de sus Fiscales, o directamente, a la Suprema Corte de Justicia.

25. Conceder licencias y retiros a los militares.

26. Expedir patentes de navegación, corso y mercancías.

27. Conceder el pase o retener los Decretos Conciliares y Bulas Pontificias, si contienen disposiciones generales,

O Si se versan sobre negocios particulares, gubernativos o puntos contenciosos, pasando su conocimiento y decisión a quien corresponda.

28. Conceder carta de naturalización conforme a la

29. Conceder amnistías e indultos particulares, cuando lo exija algún motivo de conveniencia pública o humanitario. En ningún caso podrá concederlos por delitos atroces, ni a los empleados públicos por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones.

30. Conmutar la pena capital por apelación hecha a su gracia, la cual produce suspensión de la ejecución; pero no podrá recurrirse al Poder Ejecutivo si se ha apelado ya al Poder Legislativo. En caso de condenación a la pena capital, por conmoción interior a mano armada o por conspiración a favor del enemigo, el recurso en gracia se hará desde luego ante el Poder Ejecutivo.

3L Durante el receso del Cuerpo Legislativo proveer las vacantes de los magistrados que ocurran y cuyo nombramiento pertenece al Senado, los que ejercerán sus funciones por comisión, que expirará al fin de la primera reunión legislativa.

Art. 78. Todas las providencias gubernativas que toma el encargado del Poder Ejecutivo, deberán antes deliberarse en el Consejo de Secretarios de Estado.

Art. 79. — ningún acto, decreto, reglamento, orden o providencia del encargado del Poder Ejecutivo, excepto los decretos de nombramiento y remoción de los Secretarios de Estado, será ejecutorio ni obedecido si no está refrendado por un Ministro, que por este solo hecho queda responsable de él; sin que en ningún caso la orden verbal o escrita del Poder Ejecutivo pueda sustraer de la responsabilidad al Secretario que lo refrenda.

Art. 80.— El encargado del Poder Ejecutivo es el Celador de todos los abusos de autoridad y excesos de poder que se cometan bajo su administración y responsable de ellos si a sabiendas no persigue, o hace perseguir a sus autores, conforme a la Constitución o a las leyes.

Art. 81. — El Jefe de la Administración pública nacional dirige las operaciones militares en el interior y exterior, manda las fuerzas de tierra y mar o encomienda sus mandos.

Art. 82. — El encargado del Poder Ejecutivo no tiene más facultades que las que expresamente le confieren la Constitución y las leyes.

Art. 83. — Si cumplido el período constitucional el Congreso no se hallare reunido, el Presidente cesará en sus funciones, encargándose de ellas el Vice-Presidente.

CAPITULO II

De los Secretarios de Estado

Art. 84. — Habrá cuatro Ministros Secretario de Estado para el despacho de todos los negocios de la Administración, nombrados libremente por el encargado del Poder Ejecutivo y amovibles a su voluntad, los cuales serán:

1° Interior, Policía y Agricultura.

2° Hacienda, Comercio y Fomento.

3° Justicia e Instrucción Pública.

4° Guerra, Marina y Obras Públicas.

§ El Encargado del Poder Ejecutivo encomendará el Despacho de las Relaciones Exteriores a aquel que lo juzgue conveniente.

Art. 85. — Para ser Secretario de Estado se requiere:

1° Estar en el goce de los derechos civiles y políticos.

2° Tener treinta años cumplidos y la aptitud necesaria para ejercer el destino que se le confía, no pudiendo serlo ningún pariente ni aliado del encargado del Poder Ejecutivo, hasta el grado de primo hermano inclusive.

Art. 86. — Los Secretarios de Estado se reunirán en Consejo, bajo la Presidencia del encargado del Poder Ejecutivo, para examinar, discutir y resolver los negocios generales de la administración del Estado, y arreglar las providencias que hayan de expedirse por cada Despacho.

Art. 87. — Los Secretarios de Estado, como órganos inmediatos e indispensables del Poder Ejecutivo, están encargados de proveer a la ejecución de las leyes y demás providencias gubernativas; tienen derecho a reformar los actos de los agentes inferiores; corresponden directamente con las autoridades que les están subordinadas; tienen entrada en las sesiones de los Cuerpos Colegisladores y en el Congreso Nacional, donde serán oídos cuando lo exijan oficialmente y con antelación para negocios de su ramo; deberán presentarse ante los Cuerpos Colegisladores todas las veces que sean llamados a su seno, y responder las interpelaciones que se le hagan sobre todos los actos de su administración.

Art. 88. — Los Secretarios de Estado son responsables de los actos del Poder Ejecutivo que refrendan de la ejecución de las leyes, de la infracción de éstas y de la Constitución en el ejercicio de su Ministerio, de malversación de los fondos públicos en sus respectivos ramos. Lo son también solidariamente de todas las providencias gubernativas, dados en Consejo de Ministros, y de las faltas de omisión en que cualquiera de ellos en su ramo, y todos juntos en la gobernación del Estado, incurrieren.

Art. 89. — La ley determinará la forma de los juicios en las causas de responsabilidad que se intenten contra el Presidente y Vice-Presidente de la República, los Secretarios de Estado, miembros de la Suprema Corte de Justicia y demás altos funcionarios, por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones, y en que sea permitido por esta Constitución a las Cámaras Legislativas intervenir, y las penas que deban imponérseles.

§ La ley definirá igualmente los crímenes de Estado.

TITULO VIII

DEL PODER JUDICIAL

CAPITULO I

Art. 90. — La potestad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales pertenece exclusivamente a los Tribunales, salvo lo que la ley pueda establecer respecto al juicio por Jurados. Los Tribunales y Juzgados no pueden ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado.

Art. 91.— ningún dominicano podrá ser distraído de sus Jueces naturales ni juzgado en causas civiles ni criminales por Comisión alguna, sino por el Tribunal competente determinado con anterioridad por la ley; y en ningún caso podrán abreviarse ni alterarse las formas de los juicios.

Art. 92. — Las sesiones de los Tribunales son públicas, a menos que la publicidad sea perjudicial al orden público o a la moral, en cuyo caso, el Tribunal, por una sentencia, ordenará los estrados a puerta cerrada. Esta medida no puede en caso alguno aplicarse a los delitos políticos ni de la prensa, cuyos juicios serán siempre públicos.

Art. 93. — Todos los Tribunales y Juzgados están obligados a hacer mención en sus sentencias de la ley aplicada y de los motivos en que la fundan, ningún Tribunal podrá aplicar ninguna ley inconstitucional, ni los decretos y reglamentos de administración general, sino en tanto que sean conformes a las leyes en vigor.

Art. 94. — Las deliberaciones de los Tribunales se toman a puerta cerrada; los Jueces votantes deben estar absolutamente solos e incommunicados durante la deliberación.

Art. 95. — Toda sentencia debe darse y ejecutarse en nombre de la República y terminarse por el mandato de ejecución, so pena de nulidad. La misma formula es de rigor en los actos ejecutorios de los Escribanos Públicos.

Art. 96.— Los Jueces no podrán ser suspensos de sus funciones sino por acusación legalmente intentada y admitida, ni depuestos de sus destinos sino en virtud de sentencia dada conforme a las leyes y pasada en autoridad de cosa juzgada: sus funciones durarán cinco años. La ley determinará también la forma de los juicios que se intenten contra los Jueces por los delitos que cometan fuera del ejercicio de sus funciones.

Art. 97. — En ningún juicio podrá haber más de tres instancias.

CAPITULO II

De la Suprema Corte de Justicia

Art. 98.— La primera Magistratura Judicial del Estado reside en la Suprema Corte de Justicia, que se compondrá de un Presidente y cuatro Ministros elegidos por el Senado, de los candidatos presentados por la Cámara de Representantes, en número triple a la de los Magistrados que deban nombrarse o reemplazarse, y de un agente del Ministerio Público. La ley fijará los casos y el modo como deber dividirse la Corte en Cámara de acusación.

Art. 99. — Para ser miembro de la Suprema Corte de Justicia es necesario: estar en el goce de los derechos civiles y políticos, haber cumplido treinta años y ser propietario de bienes raíces. Ejercerán sus funciones cinco años y pueden ser indefinidamente reelectos.

Art. 100. — Son atribuciones de la Suprema Corte de Justicia:

1ª Conocer de las causas que se formen contra el Presidente y Vice-Presidente de la República por delitos comunes, previa la suspensión decretada por el Senado a petición de la Cámara de Representantes.

2ª Conocer de las causas que se formen contra los miembros del Senado y de la Cámara de Representantes, por crímenes de Estado y delitos comunes, previo el decreto de acusación de sus respectivos Cuerpos.

3ª Conocer de las causas que se formen contra sus propios miembros por delitos comunes.

4ª Conocer de las causas contenciosas de los Plenipotenciarios y Ministros públicos extranjeros, acreditados cerca del Gobierno de la República, en los casos permitidos por el derecho internacional y conforme a los tratados que se hayan celebrado con las naciones a que pertenezcan.

5ª Conocer de las causas de responsabilidad que se formen a los Secretarios de Estado, Agentes Diplomáticos de la República y Gobernadores Políticos por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones.

6ª Conocer de las controversias que resultaren de los contratos y negociaciones que celebre el Poder Ejecutivo por si o por medio de agentes.

7ª Conocer de los recursos de queja que se intenten contra los Tribunales de Primera Instancia, por abuso de autoridad, exceso de poder, omisión, denegación o retardo culpable en la administración de justicia, como asimismo de las causas de responsabilidad que se susciten contra los Magistrados de los mismos Tribunales.

8ª Conocer de las causas de presas de tierra y mar.

9ª Decidir las cuestiones que se susciten entre dos o más Provincias.

10. Conocer del fondo y forma de todas las causas civiles y criminales que se le sometan en apelación y decidir las soberana y definitivamente.

11. Conocer como Suprema Corte Marcial en las apelaciones de los juicios militares.

12. Dirimir los conflictos de competencia entre los Tribunales de Primera Instancia, y entre éstos y los demás Juzgados.

13. Oír las dudas de los demás Tribunales sobre la inteligencia de las leyes y, si las considerare fundadas, consultar sobre ellas al Congreso para la conveniente aclaración, e informará también a éste de todo aquello que crea conveniente para la mejor administración de justicia: estas comunicaciones las hará por conducto del Poder Ejecutivo.

14. Con el solo interés de informar la jurisprudencia, y sin que su decisión aproveche ni perjudique a las partes litigantes, reformar las sentencias dadas por los Tribunales o Juzgados, pasadas ya en autoridad de cosa juzgada, que contengan algún principio falso o errado o adolezcan de algún vicio esencial. Todos los Tribunales inferiores deberían remitirle obligatoriamente, al efecto, cada seis meses, copias de todas las sentencias civiles y criminales que hayan dado; y cada tres meses, un estado detallado de todas las causas pendientes.

15. Desempeñar y ejercer las demás funciones y atribuciones que le confiera la ley.

Art. 101. — Las súplicas en revisión de las decisiones de la Suprema Corte de Justicia, en materia contenciosa, sólo tendrán lugar en los casos previstos por los Códigos en vigor.

Art. 102. — Los miembros de la Suprema Corte de Justicia son responsables y sujetos a juicio individualmente ante el Senado:

1º Por crímenes de Estado.

2º Por infracción a la Constitución.

3º Por cohecho.

4º Por prevaricato.

CAPITULO III
De los Tribunales de Primera Instancia
Y demás Juzgados

Art. 103. — Para facilitar la pronta administración de la justicia, se dividirá el territorio en Distritos judiciales; habrá en cada uno de ellos Tribunales de Comercio, un Tribunal de Primera Instancia, que ejercerá la jurisdicción civil y criminal en toda la extensión do su Distrito y las funciones de Tribunal de Comercio donde no lo haya. La distribución, asiento, emolumentos y demás atribuciones de estos Tribunales, serán objeto de una ley.

§ Único. Para ser Juez de los Tribunales de Primera Instancia se requieren las mismas cualidades que para ser Representante y la aptitud necesaria para desempeñar la Magistratura.

Art. 104.— Los Juzgados inferiores de las Comunes estarán a cargo de Alcaldes de Comunes, que juzgarán sumariamente; ejercerán atribuciones judiciales, de conciliación, extrajudiciales, de policía, y las demás que la ley les atribuya. La ley organizará los Consejos de Guerra designando les sus atribuciones y el modo de ejercerlas, y determinará igualmente la organización judicial, dotación y policía de todos los Tribunales y Juzgados.

TITULO IX
DEL GOBIERNO POLITICO DE LAS PROVINCIAS

CAPITULO I

Art. 105.— El Gobierno interior de las Provincias estará a cargo de un Gobernador Político en la parte ejecutiva; y en todo lo que pertenece al régimen, orden y seguridad de la Provincia y a su gobierno político y económico, le están subordinados, como agentes naturales del Poder Ejecutivo, todos los funcionarios públicos de cualquiera ciase que residan dentro de la Provincia; como Jefe municipal, le corresponde presidir las Diputaciones Provinciales y convocarlas extraordinariamente cuando sea necesario, conforme a la Constitución o a la ley, la que arreglará sus demás atribuciones y todo lo relativo a su ejercicio.

Art. 106. — Los Gobernadores Políticos deberán reunir las mismas cualidades que se requieren para ser Representante; durarán en sus funciones cuatro años y pueden ser reelectos.

Art. 107. — La ley señalará la indemnización anual que por sus servicios recibirán todos los funcionarios públicos.

CAPITULO II
De las Diputaciones Provinciales

Art. 108. — En cada Capital de Provincia habrá una Diputación Provincial para promover su fomento y prosperidad. Compuesta de siete Diputados elegidos por los Colegios Electorales, al siguiente día de nombrados los miembros del Cuerpo Legislativo, y por el mismo orden con que estos se nombran.

Art. 109. — Para ser Diputado de Provincia se requiere, además de estar en el goce de los derechos civiles y políticos, tener veinte y cinco años cumplidos, ser propietario de bienes

raíces en la Provincia que lo elige, o jefe de un establecimiento de ciencias, arte o industria, y tener su domicilio en ella, con residencia de tres años a lo menos.

Art. 110.— La Diputación Provincial se renueva cada tres años integralmente; pero sus miembros pueden ser reelectos indefinidamente.

Art. 111. — Las Diputaciones Provinciales se reunirán el 19 de Octubre de cada año en la Capital de la Provincia, y durarán sus sesiones treinta días, prorrogables diez más en caso necesario; nombrarán un Secretario y demás empleados indispensables, los que serán dotados de los fondos públicos de la Provincia.

Art. 112. — Son atribuciones de las Diputaciones Provinciales:

1ª Poner en conocimiento del Poder Ejecutivo o de la Cámara de Representantes, con los datos necesarios, los abusos y mala conducta del Gobernador Político y demás empleados de la Provincia, las infracciones que se hayan cometido contra la Constitución o las leyes, y velar la recaudación, manejo e inversión de los fondos públicos, señalando los abusos o malversación a quien sea de derecho.

2ª Presentar anualmente a la Cámara de Representantes y al Poder Ejecutivo, una lista general de los individuos aptos en sus Provincias respectivas para los cargos de judicatura y remitir las que hayan recibido de los Colegios Electorales.

3ª Presentar al Poder Ejecutivo listas para el nombramiento de Gobernadores Políticos y denunciarlos cuando delincan o fallen a sus deberes.

4ª Pedir al Prelado Eclesiástico, con los datos necesarios, la remoción de los párrocos que tengan una conducta reprobable y perjudicial a la moral de sus feligreses.

5ª Recibir de las corporaciones y ciudadanos las peticiones, representaciones e informes que se les dirijan, para hacer uso de ellas, si son de su competencia, o elevarlas a quien corresponda.

6ª Hacer por sí y por medio de los Ayuntamientos, el reparto de las contribuciones decretadas por la Cámara de Representantes.

7ª Formar los reglamentos que sean necesarios para arreglo y mejora de la policía urbana y rural y velar sobre su ejecución conformándose a la ley.

8ª Promover y decretar la apertura y limpieza de Caminos.

9ª Promover por cuantos medios estén a su alcance el fomento de la agricultura, de la instrucción primaria y demás conocimientos.

10. Formar por sí, y por medio de los Ayuntamientos, el censo de la población y la estadística general de la Provincia.

11. — Favorecer por todos los medios posibles los proyectos de inmigración de extranjeros industriales.

12. Repartir entre los Ayuntamientos las contribuciones impuestas por la Cámara de Representantes y las derramas para gastos provinciales de cualquiera clase.

13. Aprobar los impuestos de y arbitrios que los Ayuntamientos, en uso de las atribuciones que le confiera la ley, impongan en el radio de la Provincia.

14. Acordar todo lo que juzgue conveniente y necesario al bienestar de la Provincia, sin invadir las atribuciones de los Cuerpos Colegisladores, del Congreso o del Poder Ejecutivo, y que no sean contrarios a Constitución o a las leyes.

15. Pedir al Congreso o al Poder Ejecutivo según la naturaleza de las materias, cuanto juzguen conveniente para la prosperidad y fomento de la Provincia, y que no esté en las facultades de las Diputaciones, y ejercer además, todas aquellas que le confiere la ley

Art. 113. Las ordenanzas o resoluciones de las Diputaciones Provinciales se pasarán para su ejecución al Gobernador Político de la Provincia, que tendrá el derecho de objetarlas dentro

del término de tres días. Las objeciones serán consideradas por la Diputación y si ésta insistieren su acuerdo, tendrá su efecto y debido cumplimiento.

Art. 114. — Concluidas las sesiones, pasaran las Diputaciones Provinciales copias de su resoluciones a la Cámara de Representantes, que desaprobará aquella que sean contrarias a la Constitución o a las leyes.

Art. 115. La Diputaciones Provinciales nunca podrán apropiarse la voz del Pueblo para ejercer otra atribución que la fijada por la Constitución o las leyes. Todo procedimiento contrario es atentatorio al orden y seguridad pública.

Art. 116. — El empleo de Diputado de Provincia es un cargo honorífico, gratuito y obligatorio, de que ningún ciudadano podrá excusare. Es compatible con todos los cargos públicos, civiles o administrativos; gozan de la misma inmunidad, durante las sesiones, que los Representantes del Pueblo, por las opiniones emitidas en el local de ellas; pero serán responsables de los excesos que cometan en el ejercicio de sus atribuciones.

CAPITULO III De los Ayuntamientos

Art. 117. — Para el gobierno económico-político de los pueblos, habrá un Ayuntamiento en todas las Comunes en que se subdivide el territorio y en las que de nuevo se crearen; sus vocales serán electos por las respectivas Asambleas Primarias. Sus sesiones serán presididas por el vocal que ellos mismos elijan de entre sus miembros, que se titulará Corregidor. Durarán en sus funciones tres años, y su organización y atribuciones serán determinadas por la ley.

TITULO X DE LA HACIENDA PÚBLICA

Art. 118. — Ningún impuesto se establecerá sirio en virtud de una ley.

Art. 119. — Ninguna contribución provincial o comunal se impondrá sin el expreso consentimiento de las respectivas Diputaciones Provinciales o Ayuntamientos.

Art. 120. — Las contribuciones directas en favor del Erario público se establecerán anualmente. Las leyes que las impongan no tendrán fuerza sino por un año, a menos que se renueven o prorroguen.

Art. 121. — No podrá establecerse privilegio alguno en materia de impuestos, y las excepciones o disminución de éstos serán hechos por la ley.

Art. 122. — Solo la ley puede conceder pensiones o gratificaciones del Erario público.

Art. 123. — El Presupuesto de cada Secretaría de Estado se dividirá en Capítulos, y no podrán hacerse empréstitos de un Capítulo a otro, ni distraer los fondos de su objeto especial sino en virtud de una ley.

Art. 124. — Todos los años el Congreso Nacional verificará las Cuentas del año o de los años anteriores, cada Despacho Ministerial por separado. Decretará el Presupuesto general del Estado, con indicación de las entradas, y la adjudicación a cada Secretaría de los fondos asignados para los gastos del año.

Art. 125. — Fuera de los fondos decretados por la Ley de presupuestos, no podrá extraerse suma alguna del Erario público sin el previo consentimiento del Congreso, excepto en los casos extraordinarios previstos por el inciso 18 del artículo 77.

Art. 126. — Todos los años, en el mes de Febrero, deberán centralizarse, imprimirse y publicarse las Cuentas generales de la República del año anterior, bajo la responsabilidad del Secretario de Estado del Despacho de Hacienda.

Art. 127.— Habrá una Cámara de Cuentas permanente, compuesta de individuos nombrados por el Poder Ejecutivo, para controlar, examinar, aprobar o reprobar anualmente todas las Cuentas generales y particulares de la República, haciendo de ellas una relación al Congreso, presentándole el resultado de su examen, acompañado de las observaciones que juzgue oportunas y fundadas. La ley determinará el número del personal, atribuciones e indemnización, y designará los casos en que pueda llamar comisiones auxiliares a su seno para su mayor ilustración.

TITULO XI DE LA FUERZA ARMADA

Art. 128. — La fuerza armada es la defensora del Estado, tanto contra las agresiones externas, como contra las conmociones internas; y la custodia de las libertades publicas.

Art. 129. — La fuerza armada es esencialmente obediente y pasiva: cualquiera porción de ella que delibere será calificado en el acto crimen de rebelión.

Art.:130. — La fuerza armada se divide en ejército de tierra, armada naval y guardia nacional. En ella no podrán crearse cuerpos privilegiados: la ley fijará y establecerá las reglas de reclutamiento, del ascenso y sus derechos y obligaciones.

Art. 131. — El Poder Ejecutivo nombrará Comandantes de Armas en aquellos lugares que lo juzgue conveniente.

Art. 132.— La creación de grandes inspectores de agricultura y policía y de cuerpos de policía urbana y rural serán objeto de una ley, en que se especificarán todos sus deberes.

Art. 133. — La guardia nacional de cada Provincia está bajo las órdenes inmediatas del Gobernador Político, cuyas veces harán los Corregidores de los Ayuntamientos en las Comunes en que aquél no resida. La ley arreglará su organización.

Art. 134. — La guardia nacional no podrá movilizarse sino en los casos previstos por la ley, y todos los grados serán en ella electivos y temporales.

Art. 135. — Los militares serán juzgados, por los delitos que cometan en los casos previstos por el Código Penal Militar, y según las reglas que en él se establezcan, por Consejos de Guerra. En todos los demás casos, o cuando tengan por coacusados a uno o muchos individuos de la clase civil, serán juzgados por los Tribunales ordinarios.

TITULO XII Disp0siciones GENERALES

Art. 136. — El pabellón nacional mercante se compone de los colores azul y rojo, colocados en cuarteles esquinados y divididos en el centro por una cruz blanca, de la mitad del ancho de uno de los otros colores, que toque en los cuatro extremos. El pabellón de guerra llevará además las armas de la República en el centro.

Art. 137. — El escudo de armas de la República es: una cruz, a cuyo pie está abierto el Libro de los Evangelios, y ambos sobresalen de entre un trofeo de armas, en que se ve el símbolo de la libertad enlazado con una cinta en que va el siguiente lema: Dios, Patria y Libertad.

Art. 138. — Se celebrará anualmente, con la mayor solemnidad en toda la República, el día 27 de Febrero, aniversario de la Independencia y única fiesta nacional.

Art. 139. — Ninguna ley puede tener efecto retroactivo, y no podrá imponerse jamás pena alguna que no esté prevista y sancionada por la ley.

Art. 140. — No podrá hacerse ninguna ley contraria ni a la letra ni al espíritu de la Constitución: en caso de duda, el texto de la Constitución debe siempre prevalecer.

Art. 141. — Ningún poder, corporación ni autoridad podrá jamás conceder indulto general; pero el Poder Legislativo y el Ejecutivo podrán, en casos particulares de conmoción u otros, conceder amnistías o indultos particulares.

Art. 142. — Será creada la instrucción pública, común a todos los ciudadanos, gratuita en todos los ramos de enseñanza primaria, cuyos establecimientos serán distribuidos gradualmente y combinados en proporción de la división del territorio. La ley arreglará los pormenores, tanto de estos ramos, como de la enseñanza de artes y ciencias.

Art. 143. — Todo juramento será exigido en virtud de la Constitución o la ley, en los casos y forma que ellas determinen; y todo empleado debe prestarle antes de entrar a ejercer sus funciones.

Art. 144. — Los empleos públicos no pueden ser jamás propiedad de los que los ejerzan ni patrimonio de familia alguna.

Art. 145. — Ninguna ley, decreto ni reglamento de administración o policía, serán obligatorios, sino después de publicados en la forma que la ley establece.

Art. 146. — Se prohíbe la fundación de toda clase de censos a perpetuidad, tributos, capellanías, mayorazgos y toda clase de vinculaciones.

Art. 147. — Ninguna plaza ni parte del territorio podrán ser declarados en estado de sitio, sino en los casos: primero, de invasión extranjera efectuada o inminente; segundo, de conmoción interior. En el primer caso, la declaratoria toca al Poder Ejecutivo, y en el segundo, al Congreso; pero si éste no está reunido, el Poder Ejecutivo hace la declaratoria, y convoca inmediatamente al Congreso para que pronuncie sobre ella. La Capital nunca será declarada en estado de sitio sino por una ley.

Art. 148. — En ningún caso podrá suspenderse la ejecución, ni de una parte ni del todo de la Constitución. Su observancia y exacto cumplimiento quedan confiados al celo de los poderes que ella establece, y al valor y patriotismo de todos los dominicanos.

Art. 149.— Desde el mismo día en quo se publicare de nuevo esta Constitución, sus artículos revisados y los Concordados con ellos harán parte constituyente e integrante del Código Político fundamental, decretado por el Soberano Congreso Constituyente en San Cristóbal el 6 do Noviembre 1844.

TITULO XIII DE LA REVISION DE LA CONSTITUCION

Art. 150.--- El Congreso puede, en virtud de la proposición hecha por la Cámara de Representantes, y admitida por los dos tercios de aquél, decretar la revisión de la Constitución, designando y publicando los artículos y disposiciones que deban revisarse y las razones de utilidad, necesidad o pública conveniencia.

Art. 151. — En la sesión ordinaria o extraordinaria subsecuente a aquella que se haya dado el decreto de revisión, procede el Congreso a ella, debiendo estar presente los dos tercios de sus miembros por lo menos.

Art. 152. — El Congreso designará, en el decreto de revisión, el lugar y la época que juzgue conveniente para su reunión.

TITULO XIV DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 153. — El actual Presidente de la República permanecerá en el ejercicio de su encargo dos períodos constitucionales y terminará el último día de Febrero del año 1861.

Art. 154. — El Vice-Presidente será elegido en las primeras reuniones electorales y ejercerá sus funciones hasta el último día de Febrero del año de 1859.

Art. 155. — Los miembros actuales del Cuerpo Legislativo conservarán sus destinos hasta su reemplazo, que se hará en las primeras elecciones conforme a esta Constitución: y la sesión ordinaria, que debía tener lugar el 1° de Febrero, queda transferida hasta el 1 de Mayo próximo.

Art. 156. — El Poder Ejecutivo expedirá inmediatamente un decreto de convocatoria para la reunión de las Asambleas Primarias y Colegios Electorales, fijando el más corto plazo para que la elección del Vice-Presidente de la República, miembros del Senado y de la Cámara de Representantes, como de los demás funcionarios públicos que les está atribuido elegir o indicar, según lo establece esta Constitución, queden terminadas a más tardar definitivamente el 15 de Abril próximo.

Art. 157. — Todas las leyes actualmente vigentes, reglamentos y disposiciones, en cuanto no sean contrarias a la presente Constitución, continuarán en toda su fuerza y vigor. Los actuales miembros de la Suprema Corte de Justicia, de los Tribunales Justicias Mayores y los Alcaldes Constitucionales, continuarán en sus destinos ejerciendo sus funciones hasta su reemplazo. Los oficios públicos y demás oficinas, siempre que no sean contrarias, seguirán funcionando hasta nueva organización.

Art. 158.— Las causas que se encuentren instauradas en los Tribunales de Apelación, al acto de publicarse esta Constitución, pasarán a la Suprema Corte de Justicia sin nuevo requisito y sin que pueda alegarse la perención de los términos.

Art. 159. — Queda el territorio dividido por ahora en dos Distritos judiciales: el de Santo Domingo, que comprenderá en su jurisdicción a las Provincias de Azua, Seibo y Santo Domingo; y el de Santiago, que comprenderá la Provincia de este nombre y La Vega Real. El Congreso podrá subdividirlos en otros cuando fuere necesario; pero no podrá disminuirlos.

Art. 160. — El Poder Ejecutivo queda autorizado para entrar en convenciones con la Sede Apostólica y efectuar un Concordato entre el Santo Padre y la República, impetrando a la vez la gracia del Patronato.

Art. 161.— Hasta que no se firme la paz, queda el Poder Ejecutivo autorizado para conferir todos los grados en el ejército de tierra y mar; para movilizar las guardias nacionales y conferir todos los grados en ella; para nombrar y revocar libremente los Gobernadores Políticos, pudiendo éstos, además de las funciones militares que le sean conferidas por el Poder Ejecutivo, ejercer las funciones civiles, y que, en su ausencia, el que ejerza interinamente la Gobernación de la Provincia, presida la Diputación Provincial.

Firmas de los miembros del Congreso Constituyente de San Cristóbal de 6 de Noviembre de 1844.— *El Presidente*, M. M. Valencia, Diputado por Santo Domingo.— *El Vicepresidente*, Antonio Gutiérrez, Diputado por Samaná.— A. Ruiz, Diputado por Hato Mayor.— Andrés Rozon, Diputado por Baní.— Antonio Jirnenes, Diputado por Bánica.— Bernardo Aybar. Diputado por Neiba.— Buenaventura Báez, Diputado por Ama.— Casimiro Cordero. Diputado por La Vega.— Domingo ,o A. Solano, Diputado por Santiago.— Domingo de la Concha. Diputado por Santo Domingo.— Facundo Santana, Diputado por Los Llanos.— José Tejera, Diputa. do por Puerto de Plata.— José Mateo Perdomo, Diputado por Hincha.— José María Medrano, Diputado por Macorís.— José Valverde, Diputado por Cotuí.— J. P. Andujar, Diputado por Caobas.— — Juan Reynoso, Diputado por La Vega.— Juan de Acosta, Diputado por el Seibo.— Juan Rijo, Diputado por Higüey .— Juan López, Diputado por San José de las Matas.— Jesús Ayala, Diputado por San Cristóbal.— Juan A. de los Santos, Diputado por San Juan.— Juan N. Tejera, Diputado por San Rafael.— Julián de Aponte, Diputado por el Seibo.— Manuel González Bernal, Diputado por Monte Plata y Boyá.— Manuel Abreu, Diputado por Monte Cristi.— Manuel Díaz, Diputado por Dajabón.— M. R. Castellano, Diputado por Santiago.— Santiago Suero, Diputado por Las Matas.— Vicente Mancebo, Diputado por Azua.— Fernando Salcedo, Diputado por Moca.— Dr. Caminero, Diputado por Santo Domingo, Secretario.— Juan Luís Franco Bidó, Diputado por Santiago, Secretario.

Firmas de los miembros del Congreso de revisión, reunidos en la Ciudad de Santo Domingo a los veinte y cinco días del mes de Febrero de 1854, y 11° de la Patria.— *El Presidente*, Benigno F. de Rojas.— *El Vice-Presidente*, Domingo D. Pichardo.— *Miembros*: D. Ortiz.— Antonio Ramírez.— Félix Mercenario.— T. Objío.— Jacinto de Castro.— F. Perdomo.— Pedro Valverde.— J. B. Lovelace.— F. M. Delmonte.— Ulises F. Espaillat.— J. N. Tejera.— José R. Bernal.— *Los Secretarios*: Félix Morilla.— Francisco Sardá y Carbonell.— José Mateo Perdomo. *Cúmplase, publíquese y ejecútese en el territorio de la República Dominicana.*— *Palacio Nacional de Santo Domingo a los 27 días del mes de Febrero de 1854, y 11° de la Patria.*— *El Presidente del Estado.*— Pedro Santana.— *El Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Policía, encargado de la Cartera de Justicia e Instrucción Publica.*— Francisco Moreno.— *El Secretario de Estado en los Despachos de Hacienda y Comercio.*— Miguel Lavastida.— *El Secretario de Estado en los Despachos de Guerra y Marina, encargado de la Cartera de Relaciones Exteriores.*— Abad Alfau.